

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID.

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES: **YURY HERRERA LÓPEZ Y OTROS**
DEMANDANDO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
LLAMADOS EN GTÍA **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001-33-33-002-2023-00011-00**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.026.518-6, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **YURY HERRERA LÓPEZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la compañía cuyos intereses represento, por parte de la referida entidad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Considerando que la notificación del Auto Interlocutorio No. 1086 del 10 de octubre de 2024 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de mi procurada, se surtió el 21 de octubre de 2024 y como quiera que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el término de traslado empieza a correr después de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término para contestar corrió durante los días 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre y los días 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15 de noviembre, por lo que me encuentro dentro del término oportuno para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en el presente asunto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible determinar la fecha exacta en la que habría ocurrido el supuesto accidente de tránsito.

En este sentido, la parte demandante, omitió el cumplimiento de la carga procesal impuesta a los actores del proceso en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “2”: Es cierto, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados por la parte actora.

FRENTE AL HECHO “3”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. El demandante deberá probar lo manifestado en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO “4”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, obra certificación expedida por la señora DIANA ROCIO RUIZ ORTEGA, en calidad de directora de gestión humana de la empresa SI S.A.S. identificada con NIT. 890.301.753-9. En dicho documento, del 17 de enero de 2023, se manifiesta que la demandante, YURY HERRERA LÓPEZ, trabajó en dicha entidad desde el 7 de julio de 2014 y por lo menos, hasta la fecha de emisión del documento. Sin embargo, este documento no se acompaña de otras pruebas que permitan corroborar lo allí manifestado, como el contrato laboral, desprendibles de pago, documentos financieros y cualquier otro que resulte útil para acreditar el dicho de la parte actora.

FRENTE AL HECHO “5”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño. Dentro de los anexos del escrito de demanda, únicamente se refieren al supuesto accidente de tránsito en la historia clínica de la señora YURY HERRERA LÓPEZ; sin embargo, esto no es suficiente para acreditar los hechos que se afirman en el medio de control, como quiera que, en el apartado de *motivo de consulta* de la historia clínica, únicamente se consigna lo referido por el paciente, sin que con esto se pueda comprobar la certeza de sus afirmaciones; también se anexa en el escrito de demanda, un documento denominado “FORMATO DECLARACIÓN DE SINIESTRO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, que tampoco cuenta con mérito probatorio alguno, pues se trata de un formulario llenado por la propia demandante, que no es útil para acreditar las manifestaciones allí realizadas.

FRENTE AL HECHO “6”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible

acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño. Dentro de los anexos del escrito de demanda, únicamente se refieren al supuesto accidente de tránsito en la historia clínica de la señora YURY HERRERA LÓPEZ; sin embargo, esto no es suficiente para acreditar los hechos que se afirman en el medio de control, como quiera que, en el apartado de *motivo de consulta* de la historia clínica, únicamente se consigna lo referido por el paciente, sin que con esto se pueda comprobar la certeza de sus afirmaciones; también se anexa en el escrito de demanda, un documento denominado “FORMATO DECLARACIÓN DE SINIESTRO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, que tampoco cuenta con mérito probatorio alguno, pues se trata de un formulario llenado por la propia demandante, que no es útil para acreditar las manifestaciones allí realizadas.

FRENTE AL HECHO “7”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño.

FRENTE AL HECHO “8”: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva que no encuentra ningún sustento probatorio, se reitera, que de las pruebas aportadas con la demanda, no es posible acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño.

FRENTE AL HECHO “9”: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte actora. Es necesario precisar, que el dictamen pericial aportado, no tiene el mérito probatorio suficiente para acreditar las causas del supuesto accidente de tránsito, pues el profesional que lo rinde, no conoce los hechos sino por lo manifestado por su cliente y adicionalmente, acude al presunto lugar de los hechos (sin tener certeza sobre si efectivamente es tal) tiempo después de ocurrido el accidente. En todo caso, el dictamen está sujeto a contradicción.

FRENTE AL HECHO “10”: Es cierto de conformidad con la historia clínica aportada con la demanda.

FRENTE AL HECHO “11”: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva que no encuentra ningún sustento probatorio, se reitera que, con las pruebas aportadas con la demanda, no es posible acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño.

FRENTE AL HECHO “12”: No es un hecho sino un precedente jurisprudencial que pretende hacer valer el demandante.

FRENTE AL HECHO “13”: No es un hecho sino un precedente jurisprudencial que pretende hacer valer el demandante.

FRENTE AL HECHO “14”: No es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora que no cuenta con ningún sustento probatorio. En el presente caso, el demandante no acredita la falla del servicio que pretende endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

FRENTE AL HECHO “15”: No es un hecho, sino un principio jurídico enunciado por la parte actora.

FRENTE AL HECHO “16”: No es un hecho sino un precepto normativo de carácter constitucional que pretende hacer valer el demandante.

FRENTE AL HECHO “17”: No es un hecho sino un precepto normativo que pretende hacer valer el demandante.

FRENTE AL HECHO “18”: No es un hecho, sino una pretensión de la demanda.

FRENTE AL HECHO “19”: No es un hecho, sino una pretensión de la demanda.

FRENTE AL HECHO “20”: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora que no cuenta con ningún sustento probatorio. Con las pruebas aportadas con la demanda no es posible establecer la gravedad de las lesiones de la demandante, ni su evolución.

FRENTE AL HECHO “21”: No es un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora que no cuenta con ningún sustento probatorio. se reitera que, con las pruebas aportadas con la demanda, no es posible acreditar las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, en lo que respecta al lugar en el que sucedió, las situaciones que lo ocasionaron y si fue o no un hueco la causa eficiente del daño, razón por la cual, no se acreditó la existencia del nexo causal como elemento de la responsabilidad que se pretende endilgar.

En este sentido, la parte actora no cumplió con la carga probatoria establecida por el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “22”: Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.

FRENTE AL HECHO “23”: Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali). Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me referiré a cada pretensión, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PRIMERA” (DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI) Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad, habida cuenta, de que con la demanda no se aportó ninguna prueba que permita acreditar cuáles fueron las condiciones en las que ocurrió el supuesto accidente de tránsito, mucho menos alguna tendiente a probar el nexo causal existente entre alguna acción u omisión de la entidad territorial demandada y el daño padecido por la señora YURY HERRERA LÓPEZ.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDA – A. PERJUICIOS MORALES: Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso concreto, la parte actora solicita el reconocimiento de una indemnización ascendente a 50 SMLMV para cada uno de los demandantes, la cual resulta claramente excesiva respecto a los límites establecidos por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo. Más aún cuando, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, no se tiene acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ, razón por la cual, no es procedente reconocer ninguna suma de dinero a los demandantes por este concepto.

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA – B. LUCRO CESANTE”: ME OPONGO

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto, la única prueba que obra en los anexos de la demanda que se relaciona con este asunto, es el certificado del 17 de enero de 2023, expedido por la señora DIANA ROCÍO RUIZ ORTEGA, el cual, no tiene suficiente mérito probatorio, pues no se acompaña de otros documentos que lo corroboren, como el contrato laboral de la demandante, desprendibles de pago, certificados financieros y en general, todos aquellos que resulten útiles para corroborar la información manifestada en la certificación.

Adicionalmente, es necesario aclarar que, de conformidad con la certificación aportada por la parte actora, la actividad económica no habría sufrido ninguna afectación, pues la certificación es del 17 de enero de 2023, fecha para la cual, ya habían transcurrido más de dos años desde el accidente, permaneciendo vinculada a la misma entidad.

En este sentido, al no encontrarse plenamente acreditada la afectación que se pretende indemnizar, y no admitir, este tipo de pretensiones, ningún tipo de presunción, no es procedente su reconocimiento.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas **y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa¹

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA – C. DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO ROTUNDAMENTE

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 50 SMLMV, por este concepto para la señora YURY HERRERA LÓPEZ.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, lo solicitado por la parte actora, resulta claramente excesivo respecto a los límites indemnizatorios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, pues, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, no se tiene acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ, razón por la cual, no es procedente

¹ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

reconocer ninguna suma de dinero a los demandantes por este concepto.

III. EXCEPCIONES MIXTAS Y DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

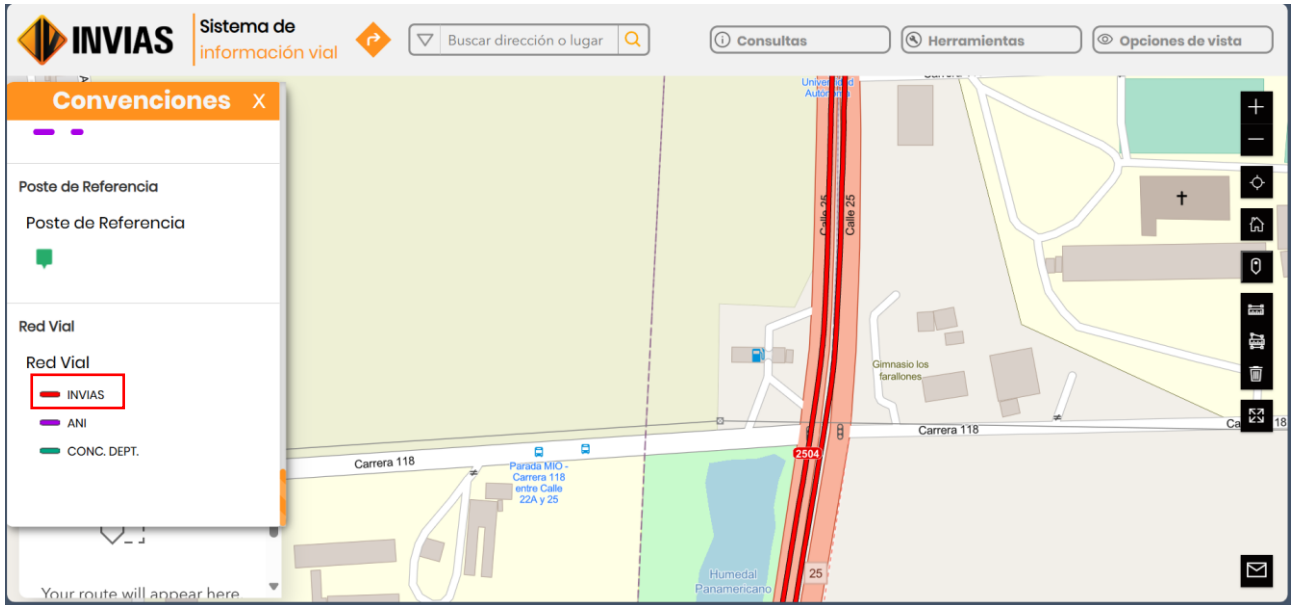
En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN MIXTA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

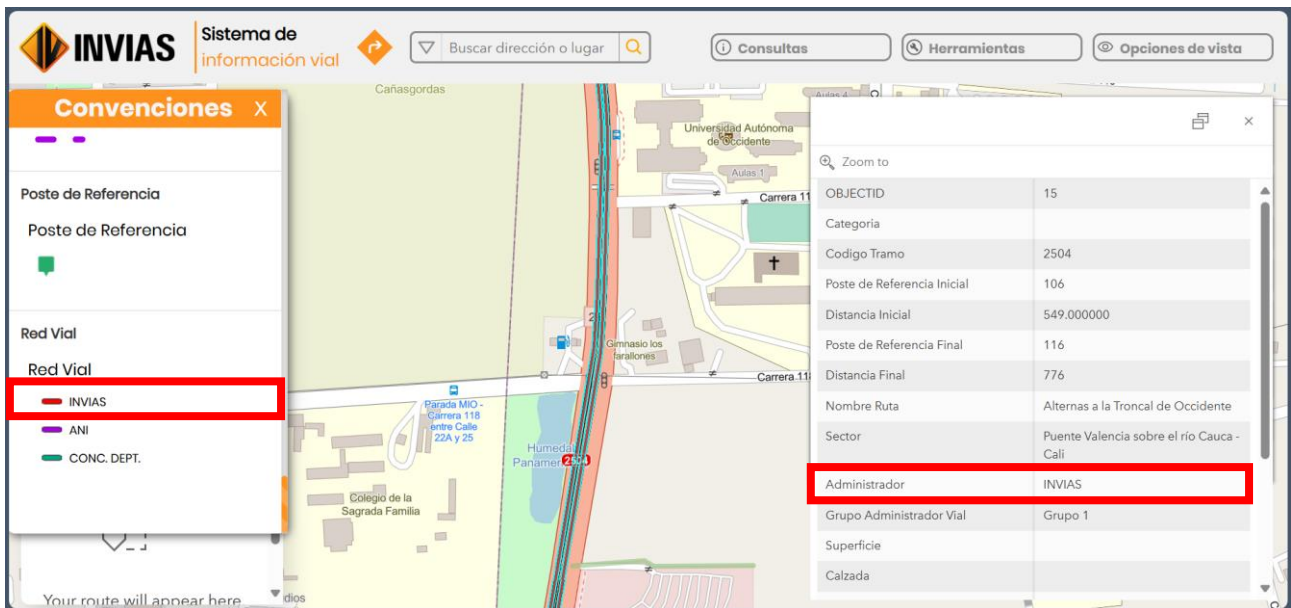
Con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), propongo la excepción mixta denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en los siguientes términos:

De conformidad con los hechos de la demanda, las lesiones de la señora YURY HERRERA LÓPEZ, se produjeron como consecuencia de un accidente de tránsito, al encontrarse conduciendo su motocicleta de placas WUW89D, a la altura de la Calle 25 con carrera 118 en la vía Cali – Jamundí. Para el extremo activo, el daño resulta imputable a todas las demandadas, por omitir su deber de mantener la vía en buen estado. No obstante, desconoce dicho extremo de la Litis, que el mantenimiento de dicha vía no se encuentra a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali. Esto por cuanto, se trata de una vía de orden nacional, que se encuentra a cargo de INVIAS.

Esta información, se puede verificar fácilmente en el portal de información <https://hermes2.invias.gov.co/SIV/>, en el que la referida entidad expone en un mapa cuáles son las vías que se encuentran bajo su administración. Al comprobar el lugar referenciado en los hechos que motivan este medio de control, se observa que dicha vía se encuentra a cargo de INVIAS:



Como se observa en la leyenda, la vía demarcada en rojo e identificada con número de tramo 2504, pertenece a la red vial de INVIAS, situación que se corrobora al obtener detalles específicos de ese segmento vial:



Ahora bien, también es necesario poner de presente, que de conformidad con la narración de los hechos de la demanda, para el momento de los hechos, se encontraba en desarrollo una obra de construcción por parte del CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI – JAMUNDI.

Al respecto se aclara que, el CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ identificado con NIT. 901.163842-2, figura como contratista del contrato No. 4151.010.26.1.997.2018, celebrado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como producto del proceso de licitación pública No. 4151.0.32.02.2018.

Que, el referido contrato tiene por objeto la “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE

INFRAESTRUCTURA SOBRE LA VIA CALI JAMUNDI DESDE EL PUENTE ENTRE RIO LILI Y CARRERA 127 DE SANTIAGO DE CALI". En este sentido, si lo que pretende acreditar la parte actora, es el incumplimiento de obligaciones relativas al mencionado contrato, sus pretensiones deberán dirigirse en contra del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ y no del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 80 de 1993. ***“ARTÍCULO 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley.”***

A partir de todo lo anterior, se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, ya que dicho ente no participó de manera directa o indirecta en la causación del daño alegado por la parte actora. De tal manera, quien eventualmente participó en la producción de aquel, conforme a la imputación fáctica y probatoria, fue o el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a quien le corresponde mantener el buen estado de la vía donde se afirma ocurrió el accidente de tránsito; o el CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, quien tenía a su cargo, para el momento de los hechos, las obligaciones que derivan de la ejecución del contrato No. 4151.010.26.1.997.2018. Ambas, entidades que cuentan, con personería jurídica propia y con autonomía administrativa y presupuestal.

Por lo tanto, comedidamente solicito se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Para determinar la responsabilidad estatal dentro del régimen subjetivo, por el título de imputación de falla del servicio, lo mínimo que se debe probar es cuál fue la carga obligacional que la entidad demandada presuntamente vulneró con sus acciones u omisiones, sin embargo, en el presente asunto, no se acreditó cuál es el incumplimiento obligacional en el que habría incurrido el Distrito de Santiago de Cali.

En el caso concreto, no se tiene certeza de cuál es la omisión por parte de las entidades demandadas que pretende hacer valer el accionante. En la demanda, simplemente se menciona la presencia de huecos en la vía, sin embargo, esta afirmación no se encuentra acreditada con las pruebas allegadas con la demanda, pues las mismas únicamente se centran en las lesiones sufridas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ. Respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como las condiciones en las que sucedió, únicamente se hace referencia en el acápite de los hechos del escrito de demanda, a través de afirmaciones subjetivas que no tienen ningún tipo de sustento probatorio.

Dentro de los anexos del escrito de demanda, únicamente se refieren al supuesto accidente de tránsito en la historia clínica de la señora YURY HERRERA LÓPEZ; no obstante, esto no es

suficiente para acreditar los hechos que se afirman en el medio de control, como quiera que, en el apartado de *motivo de consulta* de la historia clínica, únicamente se consigna lo referido por el paciente, sin que con esto se pueda comprobar la certeza de sus afirmaciones. Ahora bien, respecto dictamen pericial aportado con la demanda, lo cierto es, que no tiene suficiente mérito probatorio, en tanto el profesional que rindió el dictamen únicamente conoce el hecho según el dicho de la parte actora, y acude al lugar de los hechos después de ocurrido el supuesto accidente, incluso, no se tiene certeza acerca de cuánto tiempo pasó desde el siniestro hasta la inspección del profesional.

De esta forma, no existe ninguna prueba que permita acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, la existencia de los huecos en la vía que se refieren en el escrito de demanda ni mucho menos que estos hayan sido la causa eficiente del daño, por lo que parte actora no cumplió con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso. Respecto a la carga probatoria en los procesos en los que se discute la responsabilidad estatal bajo el régimen subjetivo de responsabilidad en casos de omisión de mantenimiento vial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial. **No obstante lo anterior, para declarar la responsabilidad en esos supuestos, la parte demandante deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño².**

Bajo este entendido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar la falla en el servicio, pues para probar su existencia y atribuirle a una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligatorio que vulneró u omitió; carga con la que no cumplió el extremo actor de este medio de control, por lo que no es posible afirmar la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad territorial demandada, y consecuentemente, tampoco es posible atribuir responsabilidad en su contra.

3. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Encontrándonos dentro del régimen subjetivo de la responsabilidad, la parte demandante del proceso tiene en su cabeza la carga probatoria, de forma que, es aquel extremo procesal, el encargado de comprobar los supuestos de hecho y las consideraciones que se presentaron inicialmente con el escrito de la demanda. Sin embargo, se reitera que no existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a la entidad territorial demandada, toda vez que no hay prueba de la existencia de huecos en la vía y, mucho

² Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

menos, de que estos hayan sido la causa del accidente de tránsito.

De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda y los aspectos antes vistos relativos a la imputación, los perjuicios reclamados pretenden ser imputados a las demandadas bajo el título de falla en el servicio, con fundamento en un supuesto accidente de tránsito en el que se vio involucrada la señora YURY HERRERA LÓPEZ y que, según lo afirmado en el escrito de demanda, se ocasionó por la presencia de huecos en la vía. No obstante, la parte actora omitió acreditar sus afirmaciones, al no relacionar ninguna prueba que las sustente.

Dentro de los anexos del escrito de demanda, únicamente se refieren al supuesto accidente de tránsito en la historia clínica de la señora YURY HERRERA LÓPEZ; sin embargo, esto no es suficiente para acreditar los hechos que se afirman en el medio de control, como quiera que, en el apartado de *motivo de consulta* de la historia clínica, únicamente se consignó lo referido por el paciente, sin que con esto se pueda comprobar la certeza de sus afirmaciones. Ahora bien, respecto dictamen pericial aportado con la demanda, lo cierto es, que no tiene suficiente mérito probatorio, en tanto el profesional que rindió el dictamen únicamente conoce el hecho según el dicho de la parte actora, y acude al lugar de los hechos después de ocurrido el supuesto accidente, incluso, no se tiene certeza acerca de cuánto tiempo pasó desde el siniestro hasta la inspección del profesional.

Así pues, al no encontrarse en la demanda pruebas que acrediten el nexo de causalidad entre alguna acción u omisión de las demandadas y el daño que se pretende indemnizar, en este caso, las lesiones padecidas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ, no se estructura responsabilidad alguna.

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la entidad demandada; de hecho, ni siquiera se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito. Incluso, considerando que se acredite un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene probada la imputación como elemento de la responsabilidad, toda vez que no existe ninguna prueba que permita determinar de forma inequívoca cuál habría sido la causa del supuesto accidente de tránsito.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción

u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla via".³

En este sentido, no se tiene acreditada la imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad de las entidades demandadas frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad territorial demandada.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA YURY HERRERA LÓPEZ

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que pudiese tener la señora YURY HERRERA LÓPEZ en la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: "*Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*"

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora YURY HERRERA LÓPEZ en la ocurrencia del daño (presunto accidente de tránsito).

5. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de "*perjuicios morales*" a los demandantes por los montos solicitados.

³ Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso concreto, la parte actora solicita el reconocimiento de una indemnización ascendente a 50 SMLMV para cada uno de los demandantes, la cual resulta claramente excesiva respecto a los límites establecidos por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo. Más aún cuando, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, no se tiene acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ, razón por la cual, no es procedente reconocer ninguna suma de dinero a los demandantes por este concepto.

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

6. OPOSICIÓN AL “DAÑO A LA SALUD”

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “daño a la salud” a la demandante por los montos solicitados. Ahora bien, la parte actora, solicita el reconocimiento de una indemnización equivalente a 50 SMLMV, por este concepto para la señora YURY HERRERA LÓPEZ.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De esta manera, lo solicitado por la parte actora, resulta claramente excesivo respecto a los límites indemnizatorios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, pues, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, no se tiene acreditada la gravedad de las lesiones sufridas por la señora YURY HERRERA LÓPEZ, razón por la cual, no es procedente reconocer ninguna suma de dinero a los demandantes por este concepto.

7. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto, la única prueba que obra en los anexos de la demanda que se relaciona con este asunto, es el certificado del 17 de enero de 2023, expedido por la señora DIANA ROCÍO RUIZ ORTEGA, el cual, no tiene suficiente mérito probatorio, pues no se acompaña de otros documentos que lo corroboren, como el contrato laboral de la demandante, desprendibles de pago, certificados financieros y en general, todos aquellos que resulten útiles para corroborar la información manifestada en la certificación.

Adicionalmente, es necesario aclarar que, de conformidad con la certificación aportada por la parte actora, la actividad económica no habría sufrido ninguna afectación, pues la certificación es del 17 de enero de 2023, fecha para la cual, ya habían transcurrido más de dos años desde el accidente, permaneciendo vinculada a la misma entidad.

En este sentido, al no encontrarse plenamente acreditada la afectación que se pretende indemnizar, y no admitir, este tipo de pretensiones, ningún tipo de presunción, no es procedente su reconocimiento.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas **y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de**

congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa⁴

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión.

8. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada, ni comprometan su responsabilidad.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y por deducción jurídica de mi prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

⁴ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

**CAPITULO III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es necesario precisar que, si bien el llamamiento en garantía se fundamentó en el contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo el número de Póliza 420 – 80-994000000181 Anexo 1, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro puede verse afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es necesario precisar que, si bien el llamamiento en garantía se fundamentó en el contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo el número de Póliza 420 – 80-994000000181 Anexo 1, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro puede verse afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es necesario precisar que, si bien el llamamiento en garantía se fundamentó en el contrato de seguro celebrado entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. bajo el número de Póliza 420 – 80-994000000181 Anexo 1, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro puede verse afectado por fenómenos como la ineficacia del llamamiento, materialización de exclusiones o de la prescripción de las acciones ordinarias o extraordinarias del contrato de seguro

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es menester iniciar señalando al despacho que se de aplicación a lo consignado en el principio de congruencia, toda vez que el escrito del llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos de una demanda. Sin embargo, verificado el escrito del llamamiento en garantía se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra de la aseguradora que aquí represento, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente

Seguidamente, manifiesto que me opongo a cualquier declaración o condena en contra de mi procurada, comoquiera que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80-994000000181 Anexo 1, no podrá afectarse en el presente caso, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. Además, tal como está demostrado en el plenario, a nuestro asegurado (**Distrito Especial de Santiago de Cali**) no es posible achacarle la responsabilidad del daño que se pretende indemnizar con esta acción de reparación directa, por cuanto, el demandante no logró probar la falla del servicio que pretende atribuir, ni tampoco la imputación como elementos constitutivos de la responsabilidad.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420 – 80 – 994000000181.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181 2608106 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio. Lo anterior, toda vez que el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali. Riesgo que no ha tenido lugar, pues, como se manifestó en anteriores acápite, el referido ente territorial no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al no ser el encargado del mantenimiento de la vía en la que sucedieron los hechos objeto de litigio.

Debe tenerse en cuenta que en la demanda se pretende que se declare responsabilidad administrativa en contra de las entidades demandadas en virtud de un supuesto accidente de tránsito ocurrido a la altura de la Calle 25 con carrera 118 en la vía Cali – Jamundí. Sin embargo, ésta es una vía nacional, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de INVIAS y no del Distrito Especial de Santiago de Cali. Incluso, en el hipotético caso en que se acredite que la causa eficiente del accidente de tránsito fue el estado de las obras adelantadas en virtud del contrato No. 4151.010.26.1.997.2018, celebrado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como producto del proceso de licitación pública No. 4151.0.32.02.2018; tampoco estaría llamado a responder el ente territorial, pues estaríamos ante la responsabilidad exclusiva del contratista, a saber, el CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ.

De esta manera, se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Santiago de Cali, razón por la cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181 2608106 no ofrece cobertura material para los hechos objeto del presente litigio, pues la responsabilidad del asegurado no es objeto de debate en este proceso.

En conclusión, cual la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181 2608106 no ofrece cobertura material, por cuanto, de conformidad con los hechos de la demanda, los contenidos obligacionales cuya violación se pretenden acreditar, se encuentran a cargo de INVIAS y/o del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI JAMUNDÍ; y no del Distrito Especial

de Santiago de Cali. Por ende, el despacho deberá absolver a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. de las pretensiones que se le endilgan.

2. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 – 80 – 994000000181.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza No. 420 – 80 – 994000000181 tiene como objeto de amparo el siguiente:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181, cuya vigencia corrió desde el 23 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, se acreditó la falta de legitimación por pasiva por parte del asegurado y además, en el presente asunto no se reúnen los elementos de la responsabilidad estatal. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos perjuicios sufridos; ya que, no acreditan de forma suficiente los ingresos con los que se realizó la liquidación del lucro cesante que pretenden reclamar; y adicionalmente, no acreditan la gravedad de las lesiones de la víctima del supuesto accidente de tránsito.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por

mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de

la víctima y el hecho exclusivo de un tercero, como constituyentes de causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, distribuyendo el riesgo entre las compañías CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS, COLPATRUA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo con su porcentaje de participación como se expone a continuación:

COMPañÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	32%
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA	28%
SBS	20%
COLPATRIA	10%
HDI	10%

En síntesis, operando bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Se subraya).*

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Se subraya).*

Respecto al contrato de coaseguro, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por

el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. **Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo**, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.” (negritas adicionales).⁵

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.”⁶

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado de la sociedad que represento, se tenga en cuenta la figura de coaseguro en la que se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181; según la cual, la participación de la CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., asciende al 28%.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

⁵ Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Sentencia del 6 de noviembre de 2020. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicado No. 73001-23-31-000-2006-01892-01(49612)

⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Radicado No. 25000232600020110122201 (50.698)

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000).

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

8

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

⁸ Carátula de la Póliza RCE No. 420 – 80 – 994000000181

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio

indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso

constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA

• OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

En su escrito de demanda, la parte actora solicita la práctica de prueba testimonial de los señores:

- Sebastián Prado Serna
- Claudia Patricia Izquierdo Rojas
- Carlos Armando Izquierdo Rojas
- Luis Alfonso Mosquera Potes
- Gerelin Arciniegas Bastidas

Sin embargo, para ninguno de ellos indicó los hechos específicos sobre los cuales rendirían testimonio, limitándose a decir que declararán sobre acerca de lo *“relativo a los hechos primero (1º) al veintidós (22) de la presente demanda”*. Es decir, todos los hechos de su escrito. Esta simple enunciación, no es suficiente para cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. para este tipo de solicitudes probatorias: ***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”***

Es necesario recordar, que el artículo 212, introdujo un cambio sustancial respecto a su antecesor, el artículo 219 del Código Procesal Civil, pues en éste, únicamente se exigía respecto a la prueba testimonial, una enunciación sucinta del objeto de la prueba; mientras que, en la norma procesal vigente, se exige que se **enuncien concretamente** los hechos objeto de prueba.

En un pronunciamiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, el despacho explica de forma clara el alcance la concreción exigida en el Código General del Proceso para efectos de la prueba testimonial:

“Así entonces, el verbo “concretar” según la RAE tiene como acepción “Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe” y “reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos” y el adverbio “concreto” significa “Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio” y **“preciso, determinado, sin vaguedad”**. Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo. No es soslayar la norma con dichos como los que utilizó el quejoso que en nada se acerca a la interpelación

del contenido normativo.”⁹

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante¹⁰

Por las razones expuestas, solicito que se niegue la práctica de la prueba solicitada por el extremo activo.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**
2. Copia de la escritura pública del poder general a mi conferido junto con sus certificados de vigencia.
3. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 80 – 994000000181 Anexo 1**, cuyo asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali.
4. Copia de la Póliza No. 45901 Anexo1, que corresponde a la Póliza Interna expedida por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A respecto a su participación en el coaseguro.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes que se citan a continuación:
 - YURY HERRERA LÓPEZ.

⁹ Auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición. Radicado: 17001400300720 200035300

¹⁰ Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229

Para que se pronuncie sobre las preguntas que le voy a formular, relacionadas con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito que motiva este medio de control

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 262 del C.G.P., se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo preceptuado por la referida norma, para que se ratifiquen los siguientes documentos so pena de no ser tenidos en cuenta:

- Certificado Laboral expedido por Diana Rocío Ruiz Ortega en calidad de Directora de Gestión Humana de la empresa SI S.A.S. identificada con NIT. 890.301.753-9.

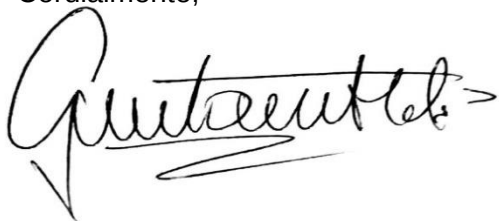
- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor MAURICIO VALENCIA MUÑOZ quien fue el encargado de rendir el dictamen pericial aportado con la demanda; a fin de que sustente su dictamen y responda las preguntas que se formulen por este extremo sobre el mismo.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.